

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B** **REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 668/2014 DE LA COMISIÓN**
de 13 de junio de 2014

que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios

(DO L 179 de 19.6.2014, p. 36)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2022/892 de la Comisión de 1 de abril de 2022	L 155	8	8.6.2022

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 39 de 14.2.2015, p. 23 (668/2014)
- **C2** Rectificación, DO L 192 de 21.7.2022, p. 30 (2022/892)



REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 668/2014 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 2014

que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios

Artículo 1

Normas especiales aplicables a los nombres

1. El nombre de una denominación de origen protegida, una indicación geográfica protegida o una especialidad tradicional garantizada se registrará en su forma escrita original. Si dicha forma escrita no estuviera en caracteres latinos, se registrará una transcripción en ese tipo de caracteres junto con el nombre en su forma escrita original.
2. Cuando el nombre de una especialidad tradicional garantizada vaya acompañado de la mención señalada en el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1151/2012 y dicha mención deba traducirse a las demás lenguas oficiales, las traducciones se incorporarán al pliego de condiciones.

Artículo 2

Definición de la zona geográfica

La zona geográfica correspondiente a una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida se definirá de modo preciso y sin ambigüedad alguna, refiriéndose en la medida de lo posible a los límites físicos o administrativos.

Artículo 3

Normas especiales sobre los piensos

El pliego de condiciones de un producto de origen animal cuyo nombre esté registrado como denominación de origen protegida contendrá disposiciones relativas al origen y la calidad de los piensos.

Artículo 4

Prueba del origen

1. El pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida deberá precisar los procedimientos que habrán de aplicar los operadores con respecto a la prueba del origen del producto, de las materias primas, de los piensos y de los demás elementos que, con arreglo al pliego de condiciones, deben proceder de la zona geográfica definida.
2. Los operadores deberán poder determinar:
 - a) el proveedor, la cantidad y el origen de todos los lotes de materias primas o productos recibidos;
 - b) el destinatario, la cantidad y el destino de los productos suministrados;

▼B

- c) la correlación entre cada lote de materias primas o productos recibidos a que se refiere la letra a) y cada lote de productos suministrados a que se refiere la letra b).

*Artículo 5***Descripción de varios productos distintos**

Si la solicitud de registro de un nombre o de aprobación de modificaciones describe varios productos distintos que tengan derecho a utilizar ese nombre, el cumplimiento de los requisitos de registro deberá demostrarse de forma separada para cada uno de dichos productos.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por «productos distintos» los productos que, aunque utilicen el mismo nombre registrado, son comercializados como productos distintos o son considerados productos diferentes por parte de los consumidores.

▼M1*Artículo 6***Requisitos de procedimiento aplicables a las solicitudes de registro de denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas protegidas y especialidades tradicionales garantizadas**

1. El documento único de una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida mencionado en el artículo 8, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 contendrá la información que se solicita en el anexo I del presente Reglamento.

La referencia a la publicación del pliego de condiciones publicado con el documento único conducirá a la versión del pliego de condiciones objeto de la propuesta.

2. Cuando la solicitud sea presentada a la Comisión por un Estado miembro, el documento único se redactará de conformidad con el formulario disponible en los sistemas digitales a que se refiere el artículo 12, apartado 1, párrafo primero, letra a).

Cuando la solicitud sea presentada a la Comisión por una autoridad de un tercer país o un solicitante establecido en un tercer país, el documento único se redactará de conformidad con el formulario que figura en el anexo I. La Comisión podrá introducir en sus sistemas digitales la información facilitada por este medio.

3. El documento único será conciso y no excederá de 2 500 palabras, salvo en casos debidamente justificados.

4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán también a los documentos únicos objeto de una solicitud de publicación conforme al artículo 8, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014.

5. El pliego de condiciones de una especialidad tradicional garantizada mencionado en el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 contendrá la información que se solicita en el anexo II del presente Reglamento. El documento se redactará de conformidad con el formulario previsto en dicho anexo.

▼B*Artículo 7***Normas específicas para la descripción del producto y del método de producción**

1. El documento único correspondiente a una solicitud de registro de una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida mencionado en el artículo 8, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n° 1151/2012 deberá describir el producto valiéndose de definiciones y normas que se utilicen habitualmente para el mismo.

La descripción se centrará en el carácter específico del producto que lleve el nombre que va a registrarse, utilizando unidades de medida y términos comunes o técnicos de comparación, sin incluir características técnicas inherentes a todos los productos de ese tipo ni los correspondientes requisitos legales obligatorios aplicables a los mismos.

2. La descripción del producto de una especialidad tradicional garantizada mencionada en el artículo 19, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 1151/2012 indicará únicamente las características necesarias para identificar el producto y sus características específicas. No repetirá las obligaciones de carácter general ni, en particular, las características técnicas inherentes a todos los productos de este tipo o los requisitos legales obligatorios correspondientes.

La descripción del método de producción mencionada en el artículo 19, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n° 1151/2012 incluirá únicamente el método de producción en vigor. Las prácticas tradicionales solo se mencionarán si se siguen utilizando. Se describirá únicamente el método necesario para obtener el producto específico; la descripción se hará de tal modo que permita la reproducción del producto en cualquier lugar.

Entre los elementos clave que demuestren el carácter tradicional del producto figurarán los que sean fundamentales y hayan permanecido inalterados; de ellos se darán referencias precisas y bien acreditadas.

*Artículo 8***Solicitudes conjuntas**

La solicitud conjunta mencionada en el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1151/2012 la presentará a la Comisión un Estado miembro interesado o una agrupación solicitante de un tercer país, bien directamente o por mediación de las autoridades de ese tercer país. La solicitud constará de una declaración como la mencionada en el artículo 8, apartado 2, letra c), o en el artículo 20, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n° 1151/2012, de todos los Estados miembros interesados. Los requisitos establecidos en los artículos 8 y 20 del Reglamento (UE) n° 1151/2012 se deberán cumplir en todos los Estados miembros y terceros países interesados.

▼M1

El Estado miembro, la autoridad del tercer país o un solicitante establecido en un tercer país que presente a la Comisión la solicitud conjunta contemplada en el párrafo primero será el destinatario de cualquier notificación o decisión emitida por la Comisión.

▼B*Artículo 9***Normas de procedimiento aplicables a la oposición**

1. A efectos del artículo 51, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, se deberá formular una declaración motivada de oposición de conformidad con el impreso que figura en el anexo III del presente Reglamento.
2. El plazo de tres meses contemplado en el artículo 51, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 se iniciará en la fecha de envío por medios electrónicos de la invitación a las partes interesadas a alcanzar un acuerdo entre ellas.
3. La notificación mencionada en el artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 y la comunicación de la información que se facilite a la Comisión en virtud del artículo 51, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 se efectuarán en el plazo de un mes desde el cierre de las consultas conforme al impreso que figura en el anexo IV del presente Reglamento.

▼M1*Artículo 10***Solicitudes de modificaciones de la Unión de un pliego de condiciones**

1. Las solicitudes de aprobación de modificaciones de la Unión de los pliegos de condiciones contempladas en el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 deberán incluir:
 - a) el nombre protegido al que se refiere la modificación;
 - b) el nombre y los datos de contacto del solicitante, así como la descripción del interés legítimo del solicitante;
 - c) los apartados del pliego de condiciones y, en el caso de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas, los del documento único relacionados con los aspectos afectados por la modificación;
 - d) en el caso de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas, una explicación de que la modificación se ajusta a la definición de modificación de la Unión, tal como se establece en el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012;
 - e) la descripción y los motivos específicos de cada una de las modificaciones propuestas;
 - f) en el caso de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas, el documento único consolidado tal como haya sido modificado;
 - g) en el caso de las solicitudes presentadas por un Estado miembro relativas a denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas, la referencia electrónica a la publicación del pliego de condiciones consolidado tal como haya sido modificado;
 - h) en el caso de las solicitudes presentadas por un tercer país relativas a denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas, la versión consolidada del pliego de condiciones tal como haya sido publicada o la referencia a la publicación del pliego de condiciones;

▼ M1

- i) únicamente en el caso de las solicitudes de denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas procedentes de terceros países, la prueba de que la modificación solicitada se ajusta a la legislación vigente en ese tercer país en materia de protección de indicaciones geográficas;
- j) en el caso de las solicitudes relativas a las especialidades tradicionales garantizadas, el pliego de condiciones consolidado tal como haya sido modificado;
- k) en el caso de todas las solicitudes presentadas por los Estados miembros, la declaración del Estado miembro en la que confirme que considera que la solicitud cumple los requisitos del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 y de las disposiciones adoptadas en virtud del mismo.

La descripción y los motivos mencionados en el párrafo primero, letra e), y el documento único mencionado en el párrafo primero, letra f), no excederán de 2 500 palabras cada uno, salvo en casos debidamente justificados.

2. La solicitud de aprobación de una modificación de la Unión será concisa y no excederá de 5 000 palabras, salvo en casos debidamente justificados.

3. La solicitud de aprobación de una modificación de la Unión del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida de un Estado miembro se redactará de conformidad con el formulario disponible en los sistemas digitales a que se refiere el artículo 12, apartado 1, párrafo primero, letra a). La solicitud de aprobación de una modificación de la Unión del pliego de condiciones de una especialidad tradicional garantizada de un Estado miembro se redactará de conformidad con el formulario que figura en el anexo VI. La Comisión podrá introducir en sus sistemas digitales la información facilitada por este medio.

Los solicitantes de terceros países utilizarán el formulario que figura en el anexo V para una modificación de la Unión del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida y el formulario que figura en el anexo VI para una modificación de la Unión del pliego de condiciones de una especialidad tradicional garantizada. La Comisión podrá introducir en sus sistemas digitales la información facilitada por este medio.

4. El documento único modificado de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida y el pliego de condiciones modificado de una especialidad tradicional garantizada se redactarán de conformidad con el artículo 6. Una solicitud de modificación de la Unión de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida de un tercer país podrá incluir la versión consolidada del pliego de condiciones en lugar de la referencia electrónica al pliego de condiciones publicado.

5. A los efectos del artículo 53, apartado 2, párrafo quinto, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, en relación con el artículo 50, apartado 2, de dicho Reglamento, además de los documentos y la información contemplada en el mismo, en su versión modificada, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, las solicitudes de aprobación de modificaciones de la Unión del pliego de condiciones.

En caso de que en la solicitud se incluyan datos personales, estos se publicarán como parte de dicha solicitud.

▼M1*Artículo 10 bis***Comunicación de modificaciones normales**

1. Toda comunicación de una modificación normal aprobada del pliego de condiciones conforme al artículo 6 *ter*, apartado 2, párrafo segundo, y al artículo 6 *ter*, apartados 3, 7 y 8, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 incluirá:

- a) la referencia al nombre protegido al que se refiere la modificación normal;
- b) una explicación de que la modificación se ajusta a la definición de modificación normal, tal como se establece en el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012;
- c) una descripción de la modificación aprobada, indicando si la modificación da lugar a una modificación del documento único;
- d) la decisión por la que se aprueba la modificación normal a que se refiere el artículo 6 *ter*, apartado 2, párrafo primero, y apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 664/2014;
- e) si procede, el documento único consolidado, tal como haya sido modificado;
- f) la referencia electrónica a la publicación del pliego de condiciones consolidado, en su versión modificada.

2. Cuando sea un Estado miembro quien efectúe la comunicación, esta incluirá una declaración de dicho Estado en la que confirme que considera que la modificación aprobada cumple los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 y las disposiciones adoptadas con arreglo al mismo.

3. En el caso de las solicitudes relativas a productos originarios de terceros países, la comunicación de las autoridades del tercer país o de un solicitante de un tercer país que ostente un interés legítimo incluirá el nombre del tercer país o del solicitante que remite la comunicación y la prueba de que la modificación es aplicable en el tercer país. Podrá contener el pliego de condiciones que se haya hecho público en lugar de la referencia electrónica a la publicación del mismo.

4. La comunicación de una modificación normal aprobada por un Estado miembro se redactará de conformidad con el formulario puesto a disposición en los sistemas digitales mencionados en el artículo 12, apartado 1, párrafo primero, letra a). Para las comunicaciones de terceros países se utilizará el formulario que figura en el ► **C2** anexo VII ◀. La Comisión introducirá en sus sistemas digitales la información facilitada por este medio.

5. A los efectos del artículo 6 *ter*, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014, el nombre del Estado miembro o del tercer país o de la persona física o jurídica que presente una comunicación de una modificación normal aprobada del pliego de condiciones de una indicación geográfica se publicará como parte de la comunicación.

*Artículo 10 ter***Comunicación de modificaciones temporales**

1. La comunicación de una modificación temporal aprobada del pliego de condiciones de conformidad con el artículo 6 *quinqüies*, apartados 1 a 4, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 incluirá:

▼M1

- a) la referencia al nombre protegido al que está asociada;
- b) una descripción de la modificación temporal aprobada, junto con los motivos que la justifican a que hace referencia el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012;
- c) la decisión de las autoridades competentes por la que se reconozca oficialmente la catástrofe natural o por la que se impongan medidas sanitarias y fitosanitarias obligatorias o las respectivas referencias a la publicación electrónica;
- d) la decisión por la que se aprueba la modificación temporal o la referencia de publicación electrónica.

2. Cuando sea un Estado miembro quien efectúe la comunicación, esta incluirá una declaración de dicho Estado en la que confirme que considera que la modificación aprobada cumple los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 y las disposiciones adoptadas en virtud del mismo.

3. En el caso de las solicitudes relativas a productos originarios de terceros países, la comunicación de las autoridades del tercer país o del solicitante del tercer país que ostente un interés legítimo incluirá el nombre del tercer país o del solicitante que remite la comunicación e incluirá la prueba de que la modificación es aplicable en el tercer país. Podrá incluir la decisión nacional por la que se aprueba la modificación temporal que se haya hecho pública en lugar de la referencia electrónica de publicación del mismo.

4. La comunicación de una modificación temporal aprobada por un Estado miembro se redactará de conformidad con el formulario puesto a disposición en los sistemas digitales mencionados en el artículo 12, apartado 1, párrafo primero, letra a). Para las comunicaciones de terceros países se utilizará el formulario que figura en el ►C2 anexo VIII ◀. La Comisión introducirá en sus sistemas digitales la información facilitada por este medio.

5. A los efectos del artículo 6 *quinquies*, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014, el nombre del Estado miembro o del tercer país o de la persona física o jurídica que presente una comunicación de una modificación temporal aprobada del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica se publicará como parte de la comunicación.

▼B*Artículo 11***Anulación**

1. Las solicitudes de anulación de registro en virtud del artículo 54, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 se redactarán de conformidad con el impreso que figura en el anexo IX del presente Reglamento.

Las solicitudes de anulación deberán ir acompañadas de la declaración mencionada en el artículo 8, apartado 2, letra c), o en el artículo 20, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012.

2. La información que se publique en virtud del artículo 50, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 englobará la solicitud de anulación mencionada en el párrafo primero del apartado 1 del presente artículo, debidamente cumplimentada.

▼ M1*Artículo 12***Comunicaciones entre la Comisión, los Estados miembros, los terceros países y otros operadores**

1. La documentación y la información requeridas para la aplicación de los títulos II y III del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 y las disposiciones correspondientes se comunicarán a la Comisión del siguiente modo:

- a) en el caso de las autoridades competentes de los Estados miembros, a través de los sistemas digitales puestos a disposición por la Comisión, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo;
- b) en el caso de las autoridades competentes y los productores de terceros países así como de las personas físicas o jurídicas que ostenten un interés legítimo en virtud del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, por correo electrónico, utilizando los formularios que figuran en los anexos I a IX del presente Reglamento.

Los principios y requisitos establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 de la Comisión ⁽¹⁾ y en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión ⁽²⁾ se aplicarán a las comunicaciones efectuadas en virtud del párrafo primero, letra a).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, letra a), las autoridades competentes de los Estados miembros presentarán los documentos siguientes por correo electrónico:

- a) la declaración motivada de oposición contemplada en el artículo 9, apartado 1;
- b) la notificación del resultado de las consultas contemplada en el artículo 9, apartado 3;
- c) la solicitud de anulación a que se refiere el artículo 11;
- d) la solicitud de registro de una especialidad tradicional garantizada a que se refiere el artículo 6, apartado 5;
- e) la solicitud de aprobación de una modificación de la Unión del pliego de condiciones de una especialidad tradicional garantizada a que se refiere el artículo 10.

3. La información será comunicada y puesta a disposición de las autoridades competentes de los Estados miembros por la Comisión a través de los sistemas digitales puestos a disposición por la Comisión de conformidad con el apartado 1, párrafo primero, letra a). La información en el marco de los procedimientos contemplados en el apartado 1, párrafo primero, letra b), y en el apartado 2 será comunicada por la Comisión a los Estados miembros, las autoridades competentes y las agrupaciones solicitantes de los terceros países, así como a las personas físicas o jurídicas que ostenten un interés legítimo en virtud del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, por correo electrónico.

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se complementan los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión (DO L 171 de 4.7.2017, p. 100).

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se establecen las normas de desarrollo de los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión y por el que se modifican y derogan diversos Reglamentos de la Comisión (DO L 171 de 4.7.2017, p. 113).

▼ M1

4. En el caso de las comunicaciones técnicas oficiales relativas a las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas, cada Estado miembro comunicará a la Comisión un punto de contacto con la correspondiente dirección de servicio y postal, una dirección funcional de correo electrónico y un número de teléfono de servicio. Los Estados miembros mantendrán actualizada la información de estos puntos de contacto. Estos datos solo atañerán a funciones, oficinas y servicios. En modo alguno permitirán identificar a personas físicas ni proporcionarán detalles personales de ningún tipo al margen de los que figuren en las direcciones, los números de contacto u otros datos.

La Comisión podrá mantener, almacenar, compartir, hacer pública y distribuir periódicamente la lista completa de dichos puntos de contacto a sus propios servicios, otras instituciones y organismos de la Unión, y a todos los puntos de contacto de la lista. La Comisión podrá exigir que estos datos se presenten a través de los sistemas digitales puestos a disposición por la Comisión.

*Artículo 12 bis***Presentación y recepción de comunicaciones**

1. Las comunicaciones y presentaciones a que se refiere el artículo 12 se considerarán efectuadas en la fecha de su recepción por la Comisión.

2. La Comisión acusará recibo de todas las comunicaciones recibidas y de todos los expedientes presentados a través de los sistemas digitales a que se refiere el artículo 12, apartado 1, párrafo primero, letra a), ante las autoridades competentes de los Estados miembros a través de los sistemas digitales.

La Comisión asignará un número de expediente a cada nueva solicitud de registro o de aprobación de modificación de la Unión, a las comunicaciones sobre solicitudes de modificaciones normales aprobadas y a las comunicaciones sobre solicitudes de modificaciones temporales aprobadas.

El acuse de recibo comprenderá como mínimo los siguientes elementos:

- a) el número de expediente;
- b) el nombre del producto en cuestión;
- c) la fecha de recepción.

La Comisión notificará y pondrá a disposición de los interesados información y observaciones relativas a dichas comunicaciones y presentaciones a través de los sistemas digitales mencionados en el artículo 12, apartado 1, párrafo primero, letra a).

3. En lo que se refiere a las comunicaciones y expedientes presentados por correo electrónico, la Comisión acusará recibo por ese mismo medio.

Además, la Comisión asignará un número de expediente a cada nueva solicitud de registro o de aprobación de modificación de la Unión, a las comunicaciones sobre solicitudes de modificaciones normales aprobadas y a las comunicaciones sobre solicitudes de modificaciones temporales aprobadas.

El acuse de recibo comprenderá como mínimo los siguientes elementos:

▼ M1

- a) el número de expediente;
- b) el nombre del producto en cuestión;
- c) la fecha de recepción.

La Comisión notificará y pondrá a disposición de los interesados información y observaciones relativas a esas comunicaciones y presentaciones por correo electrónico.

4. El artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 y los artículos 1 a 5 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la notificación y a la puesta a disposición de la información, tal como se contempla en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

▼ B*Artículo 13***Utilización de símbolos y menciones**

1. Los símbolos de la Unión contemplados en el artículo 12, apartado 2, y el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1151/2012 y establecidos en el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) n° 664/2014 se reproducirán como dispone el anexo X del presente Reglamento.

2. Las menciones «DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA», «INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA» y «ESPECIALIDAD TRADICIONAL GARANTIZADA» dentro de los símbolos podrán utilizarse en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión, tal como se establece en el anexo X del presente Reglamento.

3. Cuando los símbolos y las menciones de la Unión o sus correspondientes abreviaturas contemplados en los artículos 12 y 23 del Reglamento (UE) n° 1151/2012 figuren en la etiqueta de un producto, irán acompañados del nombre registrado.

4. Las menciones, las abreviaturas y los símbolos podrán utilizarse, conforme al artículo 44, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1151/2012, en los medios de comunicación o en instrumentos publicitarios para divulgar los regímenes de calidad o dar publicidad a los nombres registrados.

5. Los productos puestos en el mercado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento que no cumplan lo dispuesto en los apartados 1 y 2 podrán permanecer en el mercado hasta que se agoten las existencias.

*Artículo 14***Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas y Registro de especialidades tradicionales garantizadas**

1. En el momento de la entrada en vigor del instrumento jurídico por el que se registre una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida, la Comisión inscribirá en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas mencionado en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1151/2012 los datos siguientes:

▼B

- a) nombre o nombres registrados del producto;
- b) tipo de producto de conformidad con la lista que figura en el anexo XI del presente Reglamento;
- c) referencia al instrumento por el que se registra el nombre;
- d) mención de que el nombre está protegido como indicación geográfica o como denominación de origen;
- e) indicación del país o de los países de origen.

2. En el momento de la entrada en vigor del instrumento jurídico por el que se registre una especialidad tradicional garantizada, la Comisión inscribirá en el Registro de especialidades tradicionales garantizadas mencionado en el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1151/2012 los datos siguientes:

- a) nombre o nombres registrados del producto;
- b) tipo de producto de conformidad con la lista que figura en el anexo XI del presente Reglamento;
- c) referencia al instrumento por el que se registra el nombre;
- d) indicación del país o de los países de la agrupación o las agrupaciones que presentaron la solicitud;
- e) indicación sobre si la decisión de registro dispone que el nombre de la especialidad tradicional garantizada debe ir acompañado de la mención prevista en el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1151/2012;
- f) solo en el caso de las solicitudes recibidas antes de la entrada en vigor del Reglamento (UE) n° 1151/2012, información sobre si el registro se hace sin establecer reserva del nombre.

3. Cuando la Comisión apruebe una modificación del pliego de condiciones que suponga un cambio de la información que figura en los registros, deberá borrar los datos originales e inscribir los datos nuevos con efecto a partir de la entrada en vigor de la decisión por la que se apruebe la modificación.

4. Cuando una anulación surta efecto, la Comisión eliminará el nombre del Registro.

▼M1

5. El Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas contemplado en el apartado 1 será de acceso público y tendrá formato electrónico. Se basará en sistemas digitales gestionados por la Comisión y se actualizará de conformidad con el presente artículo.

▼ **M1***Artículo 14 bis***Protección de datos**

1. La Comisión y los Estados miembros tratarán y harán públicos los datos personales recibidos en el curso de los procedimientos de aprobación de modificaciones de la Unión y de comunicación de modificaciones normales y temporales, según lo dispuesto en el presente Reglamento, de conformidad con los Reglamentos (UE) 2018/1725 ⁽¹⁾ y (UE) 2016/679 ⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo.

2. La Comisión será considerada responsable del tratamiento en el sentido del Reglamento (UE) 2018/1725 en relación con el tratamiento de datos personales en los procedimientos para los que sea competente según el Reglamento (UE) n.º 1151/2012, el Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 y el presente Reglamento.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros serán consideradas responsables del tratamiento en el sentido del Reglamento (UE) 2016/679 en relación con el tratamiento de datos personales en los procedimientos para los que sean competentes según el Reglamento (UE) n.º 1151/2012, el Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 y el presente Reglamento.

▼ **B***Artículo 15***Disposiciones transitorias**

La solicitud de publicación del documento único que presente un Estado miembro en virtud del artículo 8, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 con respecto a una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida que se haya registrado antes del 31 de marzo de 2006 deberá redactarse de acuerdo con el impreso que figura en el anexo I del presente Reglamento.

*Artículo 16***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 9, apartado 1, se aplicará únicamente a los procedimientos de oposición en los que el plazo de tres meses fijado en el artículo 51, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 no haya comenzado en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

▼B

El artículo 9, apartado 3, se aplicará únicamente a los procedimientos de oposición en los que el plazo de tres meses fijado en el artículo 51, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n° 1151/2012 no haya expirado en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

La primera frase del punto 2 del anexo X se aplicará a partir del 1 de enero de 2016, sin perjuicio de los productos que ya se encuentren en el mercado antes de esa fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.



ANEXO I

DOCUMENTO ÚNICO

[Insertar aquí el nombre indicado en el punto 1:] «...»

N° UE [reservado para la UE]

[Poner una «X» en la casilla que corresponda:] DOP IGP

1. Nombre [de DOP o IGP]

[Indicar el nombre propuesto para el registro o, cuando se trate de una solicitud de aprobación de modificaciones del pliego de condiciones o una solicitud de publicación de conformidad con el artículo 15 del presente Reglamento, el nombre registrado]

2. Estado miembro o tercer país

...

3. Descripción del producto agrícola o alimenticio

3.1. Tipo de producto [enumerado en el anexo XI]

...

3.2. Descripción del producto que se designa con el nombre indicado en el punto 1

[Puntos principales a los que se hace referencia en el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 1151/2012. Para identificar el producto, utilizar definiciones y normas empleadas habitualmente para ese producto. La descripción del producto incidirá en su especificidad, utilizando unidades de medida y términos comunes o técnicos de comparación, omitiendo características técnicas inherentes a todos los productos de ese tipo y disposiciones legales obligatorias afines aplicables a todos los productos de ese tipo (artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento).

3.3. Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal) y materias primas (únicamente en el caso de productos transformados)

[En el caso de las DOP: confirmar que los piensos y las materias primas proceden de la zona. En caso de que los piensos o las materias primas procedan de fuera de la zona, describir detalladamente estas excepciones y justificarlas. Dichas excepciones deben estar en consonancia con las normas adoptadas con arreglo al artículo 5, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1151/2012.

En el caso de las IGP: indicar cualquier requisito de calidad o restricción relativa al origen de las materias primas. Justificar cada una de esas restricciones. Tales restricciones deben estar en consonancia con las normas adoptadas con arreglo al artículo 5, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1151/2012 y justificarse en relación con el vínculo contemplado en el artículo 7, apartado 1, letra f), de dicho Reglamento.]

...

3.4. Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida

[Justificar todas las restricciones o excepciones.]

...

3.5. Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc., del producto al que se refiere el nombre registrado

[Si no se contemplan, dejar en blanco. Justificar todas las restricciones específicas del producto.]

...

3.6. Normas especiales sobre el etiquetado del producto al que se refiere el nombre registrado

[Si no se contemplan, dejar en blanco. Justificar todas las restricciones.]

▼B

...

4. Descripción sucinta de la zona geográfica

[Cuando proceda, incluir un mapa de la zona]

...

5. Vínculo con la zona geográfica

[En el caso de las DOP: vínculo causal entre la calidad o las características del producto y el medio geográfico, con sus factores naturales y humanos inherentes, incluidos, según proceda, los elementos de la descripción del producto o del método de producción que justifiquen el vínculo.

En el caso de las IGP: vínculo causal entre el origen geográfico y, según proceda, una cualidad concreta, la reputación u otras características del producto.

Indicar explícitamente sobre qué factor (reputación, cualidad concreta, otra característica del producto) se basa el vínculo causal y proporcionar información únicamente con respecto a los factores pertinentes, incluidos, según proceda, elementos de la descripción del producto o del método de producción que justifiquen el vínculo.]

Referencia a la publicación del pliego de condiciones

(artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, del presente Reglamento)

...



ANEXO II

PLIEGO DE CONDICIONES DE UNA ESPECIALIDAD TRADICIONAL GARANTIZADA

[Insertar aquí el nombre indicado en el punto 1:] «»

Nº UE [reservado para la UE]

Estado miembro o tercer país «»

1. Nombre(s) que debe(n) registrarse

...

2. Tipo de producto [véase el anexo XI]

...

3. Justificación del registro**3.1. Indicar si el producto:**

- es el resultado de un método de producción, transformación o composición que se corresponde con la práctica tradicional aplicable a ese producto o alimento
- está producido con materias primas o ingredientes que sean los utilizados tradicionalmente.

[Facilitar explicaciones]

3.2. Indicar si el nombre:

- se ha utilizado tradicionalmente para referirse al producto específico
- identifica el carácter tradicional o específico del producto.

[Facilitar explicaciones]

4. Descripción**4.1. Descripción del producto a que se refiere el punto 1, incluidas sus principales características físicas, químicas, microbiológicas u organolépticas que le confieran su carácter específico (artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento)**

...

4.2. Descripción del método de producción del producto a que se refiere el punto 1, que deben seguir los productores, que incluya, si procede, la naturaleza y características de las materias primas o ingredientes que se utilicen, así como el método de elaboración empleado (artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento)

...

4.3. Descripción de los elementos esenciales que establecen el carácter tradicional del producto (artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento)

...



ANEXO III

DECLARACIÓN MOTIVADA DE OPOSICIÓN

[Poner una «X» en la casilla DOP IGP ETG que corresponda:]

1. Nombre del producto

[Tal como se ha publicado en el *Diario Oficial (DO)*]

...

2. Referencia oficial

[Tal como se ha publicado en el *Diario Oficial (DO)*]

Número de referencia: ...

Fecha de publicación en el *DO*: ...

3. Información de contacto

Persona de contacto: Tratamiento (Sr., Sra.): ... Nombre y apellidos: ...

Agrupación/organización/persona: ...

o autoridad nacional:

Servicio: ...

Dirección: ...

Teléfono: + ...

Dirección de correo electrónico: ...

4. Fundamento de la oposición:

En el caso de las DOP e IGP:

- No se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 5 y en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1151/2012.
- El registro del nombre infringiría el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1151/2012 (variedad vegetal y raza animal).
- El registro del nombre infringiría el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1151/2012 (nombre total o parcialmente homónimo).
- El registro del nombre infringiría el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1151/2012 (marca comercial ya existente).
- El registro del nombre pondría en peligro la existencia de nombres, marcas comerciales o productos, tal como se contempla en el artículo 10, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n° 1151/2012.
- El nombre propuesto para el registro tiene carácter genérico; precisar conforme a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n° 1151/2012.

En el caso de las ETG:

- No se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 18 del Reglamento (UE) n° 1151/2012.
- El registro del nombre resulta incompatible con las disposiciones del Reglamento (UE) n° 1151/2012 (artículo 21, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1151/2012).

▼B

- El nombre propuesto para el registro se utiliza de forma legal, notoria y económicamente significativa en productos agrícolas o alimenticios similares (artículo 21, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 1151/2012).

5. Motivos de la oposición

Ofrecer razones debidamente motivadas y la justificación para la oposición.

Aportar también una declaración que explique el interés legítimo de la oposición, salvo si se trata de una oposición presentada por las autoridades nacionales, en cuyo caso no hará falta ninguna declaración de interés legítimo. La declaración de oposición se firmará y fechará.

▼ **M1**

ANEXO V

Solicitud de modificación de la Unión del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida
[Reglamento (UE) n.º 1151/2012]

1. Nombre del producto

[tal como haya sido registrado]

2. Tipo de indicación geográfica

[Márquese con una «X» la casilla adecuada:] DOP IGP

3. Solicitante e interés legítimo

[Indíquense el nombre, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del solicitante que propone la modificación. En caso de que la dirección, el teléfono y la dirección de correo electrónico se refieran a una persona física, no se incluirán en el presente formulario y se enviarán por separado a la Comisión.]

[Adjúntese asimismo una declaración que explique el interés legítimo de la agrupación solicitante].

4. Tercer país al que pertenece la zona geográfica

...

5. Apartado del pliego de condiciones y del documento único afectado por la modificación o las modificaciones

- Nombre del producto
- Vínculo
- Restricciones de comercialización

6. Tipo de modificación o modificaciones

[Adjúntese una declaración que explique los motivos por los que la modificación o las modificaciones corresponden a la definición de «modificación de la Unión», tal como se establece en el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012.]

7. Modificación/Modificaciones

[Adjúntese una descripción e indiquense los motivos de cada modificación, tal como se establece en el artículo 6 bis, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 y en el artículo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014.]

8. Anexos

- 8.1. El documento único consolidado modificado, redactado de conformidad con el formulario que figura en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014.
- 8.2. La versión consolidada del pliego de condiciones publicada, o la referencia a la publicación del pliego de condiciones.
- 8.3. La prueba de que los documentos modificados se corresponden con la indicación geográfica en vigor en el tercer país.



ANEXO VI

Solicitud de modificación de la Unión del pliego de condiciones de una especialidad tradicional garantizada**[Reglamento (UE) n.º 1151/2012]****1. Nombre del producto**

[tal como haya sido registrado]

2. Solicitante e interés legítimo

[Indíquense el nombre, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del solicitante que propone la modificación. En caso de que la dirección, el teléfono y la dirección de correo electrónico se refieran a una persona física, no se incluirán en el presente formulario y se enviarán por separado a la Comisión.]

Adjúntese asimismo una declaración que explique el interés legítimo de la agrupación solicitante.]

3. Estado miembro o tercer país al que pertenece la zona geográfica

...

4. Apartado del pliego de condiciones afectado por la modificación o las modificaciones

- Nombre del producto
- Descripción del producto
- Método de obtención
- Otros [especifíquense]

5. Modificación/Modificaciones

[Adjúntese una descripción e indíquense los motivos de cada modificación, tal como se establece en el artículo 6 bis, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 y en el artículo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014.]

6. Anexos**6.1. (Estados miembros)**

- a) La versión consolidada del pliego de condiciones, tal como haya sido publicada, redactada de conformidad con el formulario que figura en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014.
- b) La declaración de que la solicitud cumple los requisitos del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 así como las disposiciones adoptadas con arreglo al mismo.

6.2. (Terceros países)

La versión consolidada del pliego de condiciones, tal como haya sido publicada, redactada de conformidad con el formulario que figura en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014.

▼ M1

ANEXO VII

Notificación de la aprobación de una modificación normal**[Reglamento (UE) n.º 1151/2012]****1. Nombre del producto**

[tal como haya sido registrado]

2. Tercer país al que pertenece la zona geográfica

...

3. Autoridad nacional o agrupación solicitante que notifica la modificación normal

[Nombres y referencias del productor único o de la agrupación de productores que ostente un interés legítimo o de las autoridades del tercer país al que pertenece la zona geográfica, que notifican la modificación [véase el artículo 49, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012]. Los nombres y las referencias relativos a las personas físicas no se incluirán en el presente formulario y se enviarán por separado a la Comisión.]

4. Descripción de la modificación o las modificaciones aprobadas

[Adjúntese una descripción de la modificación o las modificaciones normales y una declaración que explique por qué se ajustan a la definición de «modificación normal», tal como se establece en el artículo 53, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1151/2012. Indique, en su caso, si la modificación da lugar a una modificación del documento único].

5. Anexos

- 5.1. La decisión por la que se aprueba la modificación normal
- 5.2. La prueba de que la modificación es aplicable en el tercer país.
- 5.3. El documento único consolidado, en su versión modificada, si procede.
- 5.4. Una copia de la versión consolidada del pliego de condiciones publicada o la referencia a la publicación del pliego de condiciones.



ANEXO VIII

Comunicación de la aprobación de una modificación temporal

[Reglamento (UE) n.º 1151/2012]

1. Nombre del producto

[tal como haya sido registrado]

2. Tercer país al que pertenece la zona geográfica

...

3. Autoridad nacional o agrupación solicitante que notifica la modificación temporal

[Nombres y referencias del productor único o de la agrupación de productores que ostente un interés legítimo o de las autoridades del tercer país al que pertenece la zona geográfica, que notifican la modificación [véase el artículo 49, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012]. Los nombres y las referencias relativos a las personas físicas no se incluirán en el presente formulario y se enviarán por separado a la Comisión.]

4. Descripción de la modificación o las modificaciones aprobadas

[Adjúntese una descripción y explíquense los motivos específicos de la modificación o las modificaciones temporales, incluyendo la referencia al reconocimiento oficial de catástrofes naturales o condiciones climáticas adversas por parte de las autoridades competentes, o a la imposición de medidas sanitarias y fitosanitarias obligatorias. Adjúntese también una declaración que explique los motivos por los que la modificación o las modificaciones se ajustan a la definición de «modificación temporal», tal como se establece en el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012.]

5. Anexos

- 5.1. La decisión de las autoridades competentes por la que se reconoce oficialmente la catástrofe natural o se imponen medidas sanitarias y fitosanitarias obligatorias o las referencias correspondientes a la publicación electrónica.
- 5.2. La decisión por la que se aprueba la modificación temporal o la referencia a la publicación electrónica.
- 5.3. La prueba de que la modificación es aplicable en el tercer país..



ANEXO IX

SOLICITUD DE ANULACIÓN

Solicitud de anulación de conformidad con el artículo 54, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1151/2012

[Nombre registrado:] «...»

N° UE [reservado para la UE]

[Poner una «X» en la casilla que corresponda:] IGP DOP ETG

1. Nombre registrado cuya anulación se solicita

...

2. Estado miembro o tercer país

...

3. Tipo de producto [véase el anexo XI]

...

4. Persona u organismo que solicita la anulación

[Indicar nombre, dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico de la persona física o jurídica o de los productores a los que se hace referencia en el artículo 54, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1151/2012 que solicitan la anulación (en el caso de las solicitudes relativas a DOP y IGP de terceros países indicar también nombre y dirección de las autoridades o, si se dispone de ellos, los organismos encargados de comprobar el cumplimiento de las disposiciones del pliego de condiciones). Facilitar asimismo una declaración sobre el interés legítimo de la persona física o jurídica que solicita la cancelación.]

...

5. Tipo de anulación y razones correspondientes

De conformidad con el artículo 54, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n° 1151/2012

letra a)

[Indicar las razones detalladas y, en su caso, la prueba para la anulación del registro del nombre, de conformidad con el artículo 54, apartado 1, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE) n° 1151/2012.]

letra b)

[Indicar las razones detalladas y, en su caso, la prueba para la anulación del registro del nombre, de conformidad con el artículo 54, apartado 1, párrafo primero, letra b), del Reglamento (UE) n° 1151/2012.]

De conformidad con el artículo 54, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n° 1151/2012

[Indicar las razones detalladas y, en su caso, la prueba para la anulación del registro del nombre, de conformidad con el artículo 54, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n° 1151/2012.]

▼B*ANEXO X***REPRODUCCIÓN DE LOS SÍMBOLOS Y MENCIONES DE LA UNIÓN
PARA DOP, IGP Y ETG****1. Símbolos de la Unión en color**

Cuando se reproduzcan en color, se podrán utilizar colores directos (Pantone) o cuatricromía. Los colores de referencia son los que se indican a continuación.

Símbolos de la Unión en Pantone:



Pantone[®] 711



Pantone[®]
Yellow 109



Pantone[®]
Reflex Blue



Pantone[®]
Yellow 109

▼ B

Pantone®
Reflex Blue



Pantone®
Yellow 109

Símbolos de la Unión en cuatricromía:



100 % magenta
80 % yellow



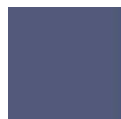
10 % magenta
90 % yellow



100 % cyan
80 % magenta



10 % magenta
90 % yellow

▼B

100 % cyan
80 % magenta



10 % magenta
90 % yellow

Contraste con los colores de fondo

En caso de que el símbolo resulte difícil de ver debido al color utilizado en el símbolo o en el fondo del mismo, se usará un círculo de delimitación alrededor del símbolo para su mejor contraste con el color del fondo.

▼C1**▼B**

2. Símbolos de la Unión en blanco y negro

El uso de los símbolos en blanco y negro únicamente se autorizará cuando el blanco y el negro sean los únicos colores de tinta utilizados en el envase.

▼ B

Cuando se utilicen en blanco y negro, los símbolos de la Unión se reproducirán como sigue:



Símbolos de la Unión en blanco y negro en negativo.

Si el fondo del envase o la etiqueta es oscuro, podrán utilizarse los símbolos en formato negativo como sigue:

▼ C1

▼B**3. Tipografía**

La tipografía utilizada para el texto será Times Roman en mayúsculas.

4. Reducción

Los símbolos de la Unión tendrán un tamaño mínimo de 15 mm de diámetro; sin embargo, podrá reducirse a 10 mm cuando se trate de pequeños envases o productos.

5. «Denominación de origen protegida» y sus siglas en las lenguas de la Unión

Lengua de la UE | Término | Sigla |

BG | защитено наименование за произход | ЗНП |

ES | denominación de origen protegida | DOP |

CS | chráněné označení původu | CHOP |

DA | beskyttet oprindelsesbetegnelse | BOB |

DE | geschützte Ursprungsbezeichnung | g.U. |

ET | kaitstud päritolunimetus | KPN |

EL | προστατευόμενη ονομασία προέλευσης | ΠΟΠ |

EN | protected designation of origin | PDO |

FR | appellation d'origine protégée | AOP |

GA | bunús ainmníochta cosanta | BAC |

HR | zaštićena oznaka izvornosti | ZOI |

IT | denominazione d'origine protetta | DOP |

LV | aizsargāts cilmes vietas nosaukums | ACVN |

LT | saugoma kilmės vietos nuoroda | SKVN |

HU | oltalom alatt álló eredetmegjelölés | OEM |

MT | denominazzjoni protetta ta' oriġini | DPO |

NL | beschermdde oorsprongsbenaming | BOB |

PL | chroniona nazwa pochodzenia | CHNP |

PT | denominação de origem protegida | DOP |

RO | denumire de origine protejată | DOP |

SK | chráněné označenie pôvodu | CHOP |

SL | zaščitena označba porekla | ZOP |

FI | suojattu alkuperäimitys | SAN |

SV | skyddad ursprungsbeteckning | SUB |

6. «Indicación geográfica protegida» y sus siglas en las lenguas de la UE

Lengua de la UE | Término | Sigla |

BG | защитено географско указание | ЗГУ |

ES | indicación geográfica protegida | IGP |

CS | chráněné zeměpisné označení | CHZO |

DA | beskyttet geografisk betegnelse | BGB |

▼B

DE	geschützte geografische Angabe g.g.A.
ET	kaitstud geograafiline tähis KGT
EL	προστατευόμενη γεωγραφική ένδειξη ΠΓΕ
EN	protected geographical indication PGI
FR	indication géographique protégée IGP
GA	sonra geografach cosanta SGC
HR	zaštićena oznaka zemljopisnog podrijetla ZOZP
IT	indicazione geografica protetta IGP
LV	aizsargāta ģeogrāfiskās izcelsmes norāde AĢIN
LT	saugoma geografinė nuoroda SGN
HU	oltalom alatt álló földrajzi jelzés OFJ
MT	indikazzjoni ġeografika protetta IĠP
NL	beschermde geografische aanduiding BGA
PL	chronione oznaczenie geograficzne CHOG
PT	indicação geográfica protegida IGP
RO	indicație geografică protejată IGP
SK	chránené zemepisné označenie CHZO
SL	zaščitena geografska označba ZGO
FI	suojattu maantieteellinen merkintä SMM
SV	skyddad geografisk beteckning SGB

7. **«Especialidad tradicional garantizada» y sus siglas en las lenguas de la UE**

Lengua de la UE	Término Sigla
BG	храна с традиционно специфичен характер XTCX
ES	especialidad tradicional garantizada ETG
CS	zaručená tradiční specialita ZTS
DA	garanteret traditionel specialitet GTS
DE	garantiert traditionelle Spezialität g.t.S.
ET	garanteeritud traditsiooniline toode GTT
EL	εγγυημένο παραδοσιακό ιδίotypo προϊόν Ε Π Ι Π
EN	traditional speciality guaranteed TSG
FR	spécialité traditionnelle garantie STG
GA	speisialtacht thraidisiúnta ráthaithe STR
HR	zajamčeno tradicionalni specijalitet ZTS
IT	specialità tradizionale garantita STG
LV	garantēta tradicionālā īpatnība GTI
LT	garantuotas tradicinis gaminys GTG

▼B

HU | hagyományos különleges termék | HKT |
MT | speċjalità tradizzjonali garantita | STG |
NL | gegarandeerde traditionele specialiteit | GTS |
PL | gwarantowana tradycyjna specjalność | GTS |
PT | especialidade tradicional garantida | ETG |
RO | specialitate tradițională garantată | STG |
SK | zaručená tradičná špecialita | ZTŠ |
SL | zajamčena tradicionalna posebnost | ZTP |
FI | aito perinteinen tuote | APT |
SV | garanterad traditionell specialitet | GTS |

*ANEXO XI***CLASIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS****1. Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado**

- Clase 1.1. Carne fresca (y despojos)
- Clase 1.2. Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
- Clase 1.3. Quesos
- Clase 1.4. Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
- Clase 1.5. Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
- Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
- Clase 1.7. Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
- Clase 1.8. Otros productos del anexo I del Tratado (especias, etc.)

2. Productos agrícolas y alimenticios enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n° 1151/2012:**I. Denominaciones de origen e indicaciones geográficas**

- Clase 2.1. Cerveza
- Clase 2.2. Chocolate y productos derivados
- Clase 2.3. Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
- Clase 2.4. Bebidas a base de extractos de plantas
- Clase 2.5. Pastas alimenticias
- Clase 2.6. Sal
- Clase 2.7. Gomas y resinas naturales
- Clase 2.8. Pasta de mostaza
- Clase 2.9. Heno
- Clase 2.10. Aceites esenciales
- Clase 2.11. Corcho
- Clase 2.12. Cochinilla
- Clase 2.13. Flores y plantas ornamentales
- Clase 2.14. Algodón
- Clase 2.15. Lana
- Clase 2.16. Mimbre
- Clase 2.17. Lino espadillado

▼ B

- Clase 2.18. Cuero
- Clase 2.19. Pieles
- Clase 2.20. Plumas

▼ M1

- Clase 2.21. Vinos aromatizados, tal como se definen en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾
- Clase 2.22. Otras bebidas alcohólicas
- Clase 2.23. Cera de abejas
- II. Especialidades tradicionales garantizadas
- Clase 2.24. Platos preparados
- Clase 2.25. Cerveza
- Clase 2.26. Chocolate y productos derivados
- Clase 2.27. Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
- Clase 2.28. Bebidas a base de extractos de plantas
- Clase 2.29. Pastas alimenticias
- Clase 2.30. Sal.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo (DO L 84 de 20.3.2014, p. 14).